

ACTUACIONES DE LA INQUISICIÓN DE CANARIAS EN TORNO A LIBROS PROHIBIDOS

ACTIONS OF THE INQUISITION OF THE CANARY ISLANDS CONCERNING PROHIBITED BOOKS

MARÍA TERESA MANESCAU MARTÍN
Universidad de La Laguna

Resumen: Este trabajo analiza las principales actuaciones que llevó a cabo el tribunal del Santo Oficio dirigidas a controlar la entrada, posesión y lectura de libros prohibidos a finales del siglo XVIII y principios del XIX, en las Islas Canarias.

Palabras clave: Censura, libros prohibidos, Inquisición, Islas Canarias.

Abstract: This work analyses the main actions carried out by the tribunal of the Holy Office aimed at controlling the entry, possession and reading of prohibited books at the end of the 18th century and the beginning of the 19th century, in the Canary Islands.

Keywords: Censorship, prohibited books, Inquisition, Canary Islands.

El momento histórico que se toma como referencia para la realización de este trabajo coincide con el reinado de Carlos IV y los acontecimientos que habían tenido lugar en Francia. Su ministro Floridablanca, conocedor de la amenaza que ello significaba para España en general y la monarquía absoluta en particular, optó por el aislamiento del país y el cierre de sus fronteras. Para llevar a cabo esta tarea le resultó de gran utilidad el tribunal de la Inquisición. “Las medidas adoptadas para establecer el aislamiento frente a la infección revolucionaria fueron recopiladas por una Real Orden de 17 de julio de 1792”¹.

A pesar de esta alianza, la Inquisición era consciente de que estaba finalizando una época. Tanto el poder político como el religioso hicieron un uso interesado del Santo Oficio para defender la integridad de los principios de la ortodoxia tradicional. En este ambiente dictó multitud de informes y dictámenes sobre escritos y obras muy variadas: científicas, literarias, políticas o religiosas, además de publicar edictos de prohibición de libros nacionales y extranjeros. A pesar de este aparente resurgir, el Santo Oficio ya no tenía la fuerza de épocas pasadas, no obstante, seguía dotado de poder coercitivo, especialmente en el ámbito de las ideas y el pensamiento. En ciertos ambientes existía un rechazo absoluto al tribunal y lo que este representaba, especialmente entre los círculos intelectuales del país, pero a otra parte del pueblo, su presencia no lo incomodaba. En cierta medida, los vínculos entre sociedad e Inquisición seguían existiendo y precisamente en esto radicaba la poca fortaleza que aún le restaba al Santo Oficio.

LA LEGISLACIÓN REAL EN MATERIA DE CENSURA Y SU RELACIÓN CON LA INQUISICIÓN

En un principio la censura no aparecía dentro del catálogo de actuaciones sobre las que la Inquisición tenía competencias. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo adquiriría importancia. Así, durante el reinado de los Reyes Católicos se promulgó la *Pragmática de 8 de julio de 1502*, en virtud de la cual se imponía a los libreros, impresores de moldes y mercaderes la prohibición de imprimir libros directamente y, dependiendo del lugar, vender o leer obra alguna sin licencia de determinadas autoridades². En esta primera etapa, la Inquisición no era competente en materia de control y censura de libros. Era la jurisdicción real, a través de los jueces de las Chancillerías y Audiencias, así como los arzobispos y obispos los que se ocupaban de la misma. En caso de desobediencia o falta de licencia para imprimir, vender o leer libros prohibidos, se imponían las penas de quema pública de los mismos, multa y prohibición de continuar ejerciendo el oficio³. Más adelante, el hecho de que el Santo Oficio tuviera presencia en todos los territorios de la Corona determinó que se le otorgaran competencias sobre esta materia y, por supuesto, debido a la llegada de libros y papeles con contenido herético contrarios a la religión católica. Había que frenar la entrada de ese tipo de literatura. “El punto de partida fue una carta del pontífice a Carlos V para que no permitiera la introducción de los

1 E. GALVÁN RODRÍGUEZ, *El Inquisidor General*, Madrid, 2010, 875.

2 NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA, (NOV. REC.), Libro VIII, Título XVI, Ley I. “(...) en Valladolid o Granada los Presidentes de las Audiencias; en la ciudad de Toledo el Arzobispo de Toledo; en la ciudad de Sevilla el Arzobispo de Sevilla; en la ciudad de Granada el Arzobispo de Granada; en Burgos el Obispo de Burgos; en Salamanca y Zamora el Obispo de Salamanca (...)”.

3 *Ibid.*

escritos de Lutero en los territorios españoles”⁴. A partir de entonces, a la Inquisición se le facilitó su presencia en las aduanas. “En una carta de 12 de mayo de 1558, la Suprema comunicó a Carlos V que había destacado varios comisarios inquisitoriales para que vigilaran la costa y la frontera con Francia”⁵. Esta circunstancia dio pie a que este mismo órgano enviara cartas acordadas al resto de tribunales de distrito, poniendo en guardia a los tribunales y autoridades fronterizas para que vigilaran la entrada de libros. Además, se estableció un régimen de visitas anuales a las librerías con el objeto de controlar sus existencias⁶.

Existía una doble función respecto a esta actividad. Por un lado, la vigilancia sobre las impresiones, la lectura y venta de libros e impresos, todas ellas encaminadas a establecer un control sobre lo que circulaba dentro de las fronteras de nuestro país, también denominada censura preventiva. Por otro, la identificación de la heterodoxia, proceso que se llevaría a cabo a través de la labor de los calificadores, lo que no era en absoluto sencillo puesto que se enfrentaban a textos que ya estaban circulando. Se trataba de una censura represiva *a posteriori*. De esta manera, la censura previa estaba en manos de los presidentes de las Audiencias, arzobispos y obispos o autoridades universitarias, dependiendo de las ciudades de las que se tratara, mientras que la censura represiva se hallaba en manos de la Inquisición. Su labor se realizaba cuando el impreso ya estaba en circulación y se efectuaba solamente con aquellos escritos de los cuales se tenía sospecha de que podían contener proposiciones heterodoxas. Esto determinó la aparición de unos criterios de actuación que daban pistas de su posible contenido herético: el lugar o año de impresión, idioma en el que estaba escrito, la falta de datos sobre el autor o la imprenta⁷. Ambas funciones estaban relacionadas. En la mayoría de las ocasiones, el control sobre determinada obra se llevaba a cabo porque previamente había sido censurada por su contenido herético. La prohibición podía ser total, *in totum*, o parcial. En el primer caso el libro era retirado de la circulación, mientras que en el segundo se retiraba temporalmente hasta que los contenidos considerados heterodoxos no fueran analizados y expurgados por los calificadores inquisitoriales. No debe olvidarse que el último fin para el que había sido creada la Inquisición había sido combatir la herejía. Detrás de todas sus actuaciones existía una lucha continua contra esta, en cualquiera de sus formas, pero también la intención de homogenizar las ideas y, en última instancia, la sociedad.

Durante el reinado de Felipe II se produjo un cambio en la legislación: la declaración y publicación anual de los libros que eran reprobados por contener errores y herejías sería una tarea encomendada tanto a los obispos como a los inquisidores⁸. A pesar de las medidas impuestas por la Corona para el control de obras prohibidas y los esfuerzos realizados tanto por los obispos como por algunos inquisidores, las obras prohibidas siguieron circulando con

4 M. J. TORQUEMADA, “Censura de libros y barreras aduaneras”, en J. A. ESCUDERO (ed.), *Perfiles Jurídicos de la Inquisición española*, 1989, I, 517-527.

5 TORQUEMADA, “Censura de...”, 520.

6 E. GACTO FERNÁNDEZ, “Sobre la censura literaria en el s. XVII: Cervantes, Quevedo y la Inquisición”, *Revista de la Inquisición*, 1 (1991), 11-62. “Los visitadores debían guiarse por el catálogo de libros prohibidos que había elaborado el Santo Oficio y que se había mandado a imprimir, con la obligación para los libreros de tenerlo en sus establecimientos a la vista del público”.

7 V. PINTO CRESPO, “Institucionalización inquisitorial y censura de libros”, en J. PÉREZ VILLANUEVA, *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, 1980, I, 513-536.

8 NOV. REC., Libro VIII, Título XVIII, Ley I.

cierta facilidad. Para terminar con este problema, en 1558, se dictó una pragmática sanción dirigida a poner freno a la entrada, lectura y venta de estas obras por parte de libreros, comerciantes o cualquier persona, bajo penas muy severas: “pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes y que los tales libros sean quemados públicamente”⁹.

A pesar del papel activo reconocido por la Corona a la Inquisición en el control de libros prohibidos, lo cierto es que durante los siglos XVI y XVII, el Santo Oficio estuvo más centrado en la persecución de otros delitos, y no tanto en el control de la entrada, posesión y lectura de libros prohibidos. No significa que rechazara esta competencia, simplemente no se trataba de la más importante en ese momento. Durante la segunda mitad del siglo XVIII, tras los acontecimientos que sucedieron en Francia, el Santo Oficio, a través de la persecución de este delito, vio una oportunidad para recuperar parte del prestigio de épocas pasadas. Era necesario frenar la llegada de libros y papeles que contuvieran datos sobre lo ocurrido en el país vecino y el pensamiento defendido por la Ilustración. Para ello, tanto la Corona como la Inquisición jugarían un papel muy activo.

LA ACTIVIDAD INQUISITORIAL

La Inquisición ejercería el control sobre la entrada, posesión y lectura de obras prohibidas a través de diversas actuaciones:

La publicación de Índices y edictos

Los Índices supusieron un medio muy eficaz de control de los libros prohibidos. Se trataba de catálogos que contenían las obras prohibidas en determinado momento y fueron publicados por la Inquisición en varias ocasiones. “Se promulgaron Índices en 1559, 1583-84, 1612, 1632, 1640, 1707, 1747 y 1790”¹⁰. Durante los siglos XVI y XVII, en líneas generales, el control inquisitorial a través de los Índices fue muy eficaz, mientras que, durante el siglo XVIII, “fueron de ordinario menos matizados y sutiles que los anteriores (...), al aumentar el número de obras censuradas en su totalidad frente a las toleradas con la eliminación de los pasajes considerados dañinos”¹¹. Conforme pasaron los años, los Índices inquisitoriales fueron aumentando de tamaño, al incluir en ellos las prohibiciones de los anteriores y las que se incorporaban en ese momento. La influencia de estos está demostrada, ya que determinadas obras que aparecieron en los primeros fueron dejando de circular y algunas desaparecieron. Sin embargo, la entrada de libros no se frenó, ya que se producía un intervalo de tiempo entre la llegada y su inclusión en cualquiera de los Índices, lo que no evitaba que la obra en cuestión fuera leída por parte de la población antes de su prohibición o expurgación¹².

La Inquisición, además de los Índices, utilizó otros medios para controlar las obras prohibidas. Desde el inicio, cuando el Santo Oficio publicaba edictos de fe, incluía una cláusula

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ V. PINTO CRESPO, “Pensamiento, vida intelectual y censura en la España de los siglos XVI y XVII”, *Edad de Oro*, 8, (1989), p.181-192.

¹¹ J. A. ESCUDERO, *La abolición de la Inquisición española: discurso de ingreso en la Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 1991, 6.

¹² PINTO CRESPO, “Pensamiento, vida”, 183.

relativa a la prohibición de poseer libros prohibidos o sospechosos de contener herejías y la obligación para sus poseedores de entregarlos en un plazo concreto para su análisis por los calificadores que podían dictaminar, bien su destrucción completa, bien la expurgación del contenido herético. La decisión de los calificadores era enviada al Consejo de la Suprema y este lo comunicaba a todos los tribunales a través de un edicto, que era leído en todas las iglesias y colgado en sus puertas, con la finalidad de que nadie pudiera alegar ignorancia. Por tanto, en materia de censura, los tribunales de distrito no eran independientes para clasificar las obras según el criterio de sus calificadores. La Suprema era la encargada de marcar las líneas de lo que se consideraba heterodoxo, a la vez que llevaba a cabo un profundo control sobre las creencias y el pensamiento de la sociedad del momento, al determinar qué podía leerse y qué no. Era quien, en última instancia, dictaminaba si una obra debía ser prohibida, expurgada o no.

En el *Edicto de 3 de abril de 1804*, publicado en Gran Canaria, que ha llegado hasta hoy en parte, se observan dos columnas de texto. En la columna de la izquierda aparece una relación enumerada de obras prohibidas en su totalidad, así como los datos de su autor, lugar de publicación, imprenta y año, –si se conocían–, y la razón por la que estaba prohibida¹³. Mientras que en la columna de la derecha se enumeran las obras parcialmente prohibidas, especificando qué es lo que debía quitarse o tacharse, capítulos, líneas o expresiones que debían ser expurgadas. Al igual que en la columna de la izquierda, aparece el autor, la imprenta, el lugar de publicación y año¹⁴.

Una vez se recibía la orden de la Suprema, los tribunales de distrito daban un plazo de tiempo, alrededor de seis días desde su conocimiento, para que los propietarios o poseedores entregaran las obras prohibidas, –que después serían destruidas–, y las que debían ser expurgadas. Además, se imponía la obligación de denunciar ante el personal del Santo Oficio las que otras personas poseyeran. La pena a la que eran condenados, en caso de no actuar de conformidad con el mandato del Santo Oficio, era excomunión mayor y la imposición de una pena pecuniaria:

“En su consecuencia, por tenor de la presente exhortamos y requerimos, y siendo necesario, en virtud de santa obediencia so la pena dicha de excomunión mayor y pecuniaria, mandamos que desde el día en que esta nuestra Carta os fuere leída ó publicada, o como de ella supiéredes en qualquiera manera hasta los seis primeros siguientes, los quales os damos y asignamos por canónica monición en tres términos, y el último perentorio, traygais, exhibáis y presentéis ante Nos los dichos Libros, Tratados y Papeles enteramente prohibidos, con lo demás en este Edicto contenido, o ánte los Comisarios del Santo Oficio que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que tuviéredes, y manifestéis los que otras personas tuvieren y ocultaren (...)”¹⁵.

13 Archivo Museo Canario (en lo sucesivo, AMC), AMC/INQ.298.052. “18. Sermons sur divers textes de l’Ecriture Sainte, por M Romily, Pasteur a Geneve: tres tomos en octavo, impresos en Ginebra en 1788: por contener doctrina herética contra el augusto misterio de la Eucaristía, y proposiciones erróneas, temerarias, impías e injuriosas á los Sumos Pontífices”.

14 AMC/INQ.298.052. “9. En la obra francesa intitulada Les mille et un quart d’heure, contes tartares; tres tomos en dozavo, impresos en Lile en 1785, en la pág. 215 del tomo 2 bórrese desde Adresset au souverain createur, hasta el fin del párrafo inmediato, que concluye Etoient meme precieuses”.

15 AMC/INQ.298.052.

Es obvio que los edictos eran una herramienta muy valiosa para saber qué obras estaban prohibidas en cada momento. Si bien durante el siglo XVI el gran enemigo había sido Lutero y la Reforma, a partir de finales del siglo XVIII serían en su mayoría obras, tratados y papeles que se referían a los acontecimientos sucedidos en Francia y autores franceses defensores de las nuevas ideas. En relación al edicto que se está analizando, debe resaltarse un aspecto que corrobora la afirmación anterior: la mayoría de las obras prohibidas en su totalidad o expurgadas parcialmente fueron escritas en otros idiomas. De un total de veintiséis títulos, dieciséis estaban en francés, ocho en español, uno en italiano y uno no lo especificaba. En cuanto a los lugares de publicación, siete obras no lo señalaban, si bien, cinco de ellas estaban escritas en francés, una en italiano y una no lo determinaba, lo que parece indicar que las francesas habrían sido publicadas en Francia. Respecto a las que señalan el lugar de publicación, vuelve a destacar a un país por encima del resto: Francia, con nueve. Cinco de ellas habían sido publicadas en París, dos en Lille, una en Bayona, una en Montpellier. A España correspondían un total de cinco: dos en Madrid, una en Zaragoza, una en Córdoba y una en Valencia. Por último, dos más habían visto la luz en Venecia, una en Colonia y una en Ginebra. Teniendo en cuenta el tipo de obra, debemos plantearnos la siguiente cuestión: ¿había realmente en las Islas lectores interesados en este tipo de lectura? *A priori*, Canarias, un territorio alejado y con pocos recursos, no parece que fuera el lugar idóneo para que estos libros se dieran a conocer. Tampoco su población local, –salvo una minoría–, destacaba por su nivel intelectual. Sin embargo, en estas tierras residían mercaderes franceses, ingleses e italianos, que sí podrían estar interesados en acceder a este tipo de escritos que se publicaban en el país vecino. La Inquisición, consciente de esta situación, se afanó en controlar las mercancías que llegaban consignadas a estos comerciantes y fueron abundantes las actuaciones contra ellos por posesión de libros prohibidos, si bien eran una minoría. Todo ello lleva a pensar que en términos generales, el impacto de aquel edicto y las obras prohibidas contenidas en el mismo no fue excesivo en Canarias.

Estos edictos eran provisionales. Por mucha dedicación y esmero que se hubiese puesto en su preparación, desde el momento en que aparecían nuevos libros (lo que sucedía con frecuencia) los edictos quedaban obsoletos al tener que ser corregidos, lo que convertía la tarea en algo infinito. Para evitar este problema, cuando la Inquisición tenía conocimiento de la presencia de una obra especialmente prohibida o con contenido herético, publicaba un edicto específico. Eso ocurrió con la obra denominada *Actas y Decretos del Concilio Diocesano de Pistoya del año 1786*¹⁶, impresa en Roma, en 1794, por la imprenta de la Reverenda Cámara Apostólica. El edicto fue publicado en el distrito canario, tras la orden dada por el Inquisidor General, don Ramón José de Arce, e iba dirigido “a todos los Fieles habitantes ó moradores de ellos, de qualquier estado, calidad, orden ó dignidad que sean (...)”. Ordenaba que en el caso de que existiera cualquier ejemplar de ese libro en las Islas, u otro que lo defendiera o se refiriera a él, debía “ser entregado a los ministros del Santo Oficio, ó a sus Comisarios más inmediatos en los Lugares en los que no hubiese tribunal, dentro del preciso término de seis días de la publicación de este Edicto, ó de su noticia”¹⁷. Igualmente, obligaba a denunciar a cualquiera que lo tuviera y no lo hubiese entregado a las autoridades inquisitoriales. La pena impuesta a sus

16 AMC/INQ.298.051.

17 *Ibidem*.

propietarios o poseedores era excomunión mayor y pago de doscientos ducados para cubrir los gastos del Santo Oficio. El edicto debía ser publicado y leído en todas las iglesias metropolitanas, catedrales y en los lugares de cabeza de partido. Además, no podía ser retirado de las puertas de las mismas sin permiso de la Inquisición, bajo las mismas penas de excomunión mayor y pago de doscientos ducados. Debían permanecer en lugar visible en las sacristías y otros sitios públicos donde fuera costumbre hacerlo. A la vista del gran número de lugares donde era obligatoria su publicación y la prohibición de su retirada, era muy difícil ignorar la orden de entrega de la obra prohibida, más si se tiene en cuenta que en esa época gran parte de la vida de las ciudades y pueblos giraba alrededor de las iglesias y sus plazas.

Constantemente se publicaban libros y textos que –a ojos de los censores de la Suprema–, contenían afirmaciones contrarias a la religión, la nación y la monarquía que debían ser prohibidas. Era este organismo el encargado de prohibirlos, ya fuera en su totalidad o parcialmente, expurgando aquel contenido que no se ajustara al pensamiento y las creencias del momento. Fue práctica habitual el envío de cartas a través de las que se ordenaba a los tribunales de distrito recoger los ejemplares existentes de determinada obra y remitirlos al Consejo. Cuando se recibían, el tribunal local ordenaba inmediatamente a los comisarios de su territorio “la recogida de todos los libreros y personas particulares de las obras de que se tratara”. Así ocurrió en 1802, con las obras de Pedro Nicole escritas en español y francés. El tribunal de Canarias dirigió la siguiente orden a los comisarios de La Orotava y Santa Cruz de Tenerife:

“Acaba de recibir el Tribunal una carta del Sr. Arzobispo Ynq. Gral. con el siguiente tenor: Con fecha 6 del corriente me participa el Excmo. Sr. Dn Josef Antonio Caballero, haber resuelto S. M. que se recojan de todos los libreros y personas particulares (que no tuvieren nuestra licencia para tener libros prohibidos) las obras de Pedro Nicole, impresas en francés y castellano. Lo que os participo Sres. para vuestra inteligencia y puntual cumplimiento; previniendoos que deis aviso de los ejemplares que se recogiesen en un y otro idioma para los efectos que convenga. Dios os guarde: Madrid 7 de abril de 1802 = el Arzobispo Inq. Gral. = Por mandato de su Excelencia = Lic. Don Fernando Pobles. Srio. =

En cuya consecuencia el Tral. me manda decir a V. md. que inmediatamente recoja estas obras de los libreros y personas particulares en cuio poder se hallen, excepto aquellas que tengan licencia para leer libros prohibidos, y esta ha de constar a V. md, que está pasada por este Tribunal pues sin tal requisito no vale, y recogida las remitirá con la mayor brevedad con la nota de las personas a quienes se haya recogido para dar puntual cumplimiento a la orden de S. M., y a la de S. E. 22 de Mayo de 1802. Luis Vázquez de Figueroa, Notario y Secretario¹⁸.

Las respuestas de los comisarios no se hicieron esperar. El de La Orotava, Juan Antonio de Llarena, lo hizo en los siguientes términos: “Habiendo recibido la antecedente orden he hecho todas las averiguaciones posibles a fin de solicitar las obras de Pedro Nicole que se mandan recoger, y no pude averiguar las tenga persona alguna por aquí, ni que las haya

18 AMC/INQ.315.037.

visto, que de mi cuidado si se descubriera alguna recogerla y remitirla al tribunal de V. S. al que quedo con el debido respeto”¹⁹. De manera similar respondió el de Santa Cruz de Tenerife, José del Campo, el 31 de mayo de 1803, quien, a su vez, ya había remitido la orden al resto de comisarios de la isla: “No tiene noticia de que haya en las librerías particulares ningún ejemplar y que guarda en el archivo esta orden para lo que pueda tener efecto en lo sucesivo”²⁰. Son numerosas las órdenes que se conservan, no sólo respecto a las obras de Pedro Nicole sino también a las de otros autores como Francisco Mariano Nijo y su obra *Horas devotas*²¹, Pedro Montagnon y su obra *Eusevio (sic)*²², y otras de las que desconocemos sus autores, tales como *Juego en 18 nappes*²³, *el poema épico Gianimali Garlandi*²⁴, *Cartas de Abelardo y Heloise*²⁵, entre otras.

La concesión de licencias para poseer y leer determinados libros

La concesión de licencias a determinadas personas para poder leer obras prohibidas correspondía a la Suprema. Se trataba siempre de hombres cultos y de cierta talla intelectual, eclesiásticos o no, que por diversos motivos solicitaban consentimiento para leer libros prohibidos. En 1796, Pablo José de Silva, cura párroco del sagrario de la catedral, “para el mejor desempeño de calificador en que varias veces me he ejercitado por mandato de VS (...)”²⁶, solicitó a los inquisidores canarios que informaran positivamente acerca de su solicitud. Por aquellas mismas fechas, otro eclesiástico, el presbítero Domingo Huesterling del Castillo, también solicitó el ansiado permiso con el objeto de “poder instruir más en algunas materias tanto dogmáticas como morales (...)”²⁷. Tras la recepción de ambas solicitudes, los inquisidores canarios elevaron los pertinentes informes al inquisidor general en los que se “incidía sobre extremos considerados especialmente significativos: edad, juicio, conducta y concepto de literatura del que aspiraba a la licencia”²⁸. En el caso de Pablo José de Silva hicieron alusión a sus méritos²⁹. Actuaron del mismo modo en relación a la solicitud de Domingo Huesterling del Castillo³⁰. Ambos eclesiásticos ejercitaban su labor en Las Palmas de Gran Canaria y eran conocidos por los máximos representantes del Santo Oficio en ese territorio. El hecho de que

19 *Ibidem*.

20 *Ibidem*.

21 AMC/INQ.315.049.

22 AMC/INQ.315.034.

23 AMC/INQ.315.041.

24 AMC/INQ.315.044.

25 AMC/INQ.315.035.

26 AMC/INQ/CB-0073.042.

27 AMC/INQ/CB-0073.041.

28 J. R. RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*, Madrid, 2000, 233.

29 AMC/INQ/CB-0073.042. El informe enviado a la Suprema no puede ser más positivo: “(...) es un eclesiástico de buena vida y costumbres y de los de mejor literatura que hay en esta ciudad, cura del sagrario de la Catedral, y opositor a la magistral della, sujeto del que por falta de calificadores se está valiendo este tribunal cada día en los negocios que se le ofrecen; de edad 40 o 48, más o menos, por cuya razón le contemplamos muy acreedor a que V. eminencia le conceda la gracia que pide”.

30 AMC/INQ/CB-0073.041. “(...) el suplicante es eclesiástico de buena vida y costumbres, de las primeras familias de esta ciudad, de edad de 36 años. Que es muy celoso y por ello el obispo y su antecesor le han encargado comisiones; que tiene licencia para confesar y predicar y confesar (...)”.

los inquisidores de distrito escribieran favorablemente acerca de la concesión de la licencia para leer libros prohibidos a favor de sacerdotes que colaboraban con el propio tribunal, como era el caso del mencionado Pablo José de Silva, –ejercía el cargo de calificador debido a la falta de personal–, no significaba que la Suprema la otorgara. De hecho, el Consejo denegó los permisos para leer obras prohibidas y advirtió a los inquisidores de que “en adelante no se remitiesen semejantes súplicas porque tenía justísimas causas para no conceder licencia de leer libros prohibidos”³¹. Se sabe a través de la documentación conservada que, pasados más de veinte años, en 1818, se concedería la ansiada licencia a Domingo Huesterling del Castillo³². En cualquier caso, a pesar de las negativas, fueron bastantes los eclesiásticos que siguieron solicitando autorización para leer libros prohibidos³³. Estas podían partir de clérigos que desempeñaban su labor, tanto en el lugar de la sede del tribunal, –José Ycaza y Cabrejas, presbítero y magistral de la catedral–³⁴, como en alguna de las islas menores, –José Ruíz y Armas, capellán de La Gomera y colaborador del Santo Oficio desde hacía tiempo–³⁵. Se sabe que, al igual que en otras ocasiones, las peticiones fueron remitidas, pero no se han localizado las respuestas desde el órgano de gobierno del Consejo.

También se han hallado casos de personas no vinculadas con la Iglesia o el Santo Oficio que pidieron licencia para leer libros prohibidos. Solía tratarse de individuos de cierto prestigio que para adquirir mayor conocimiento sobre determinada especialidad requerían al tribunal el pertinente permiso. De la documentación analizada puede afirmarse que –si finalmente se concedía–, dependiendo de la profesión del solicitante, especialidad y finalidad de la lectura, así sería la licencia otorgada. Por tanto, el hecho de obtenerla no significaba que fuera para poseer y leer cualquier tipo de obra y autor. Todo lo contrario, las prohibidas eran relativamente abundantes. Cuando se le concedió al doctor don Juan Ramón Ores, abogado de los Reales Consejos y fiscal electo de la Real Audiencia de Canarias, se estableció que podía tener y leer libros prohibidos por el Santo Oficio “excepto los de Pedro Suave, Nicolás Maquiavelo; los que trataban de propósitos contra nuestra sagrada Religión y de obscenidades; ni los exceptuados o que en adelante se exceptuaren particularmente en los Edictos aún para los que tuviera licencia”³⁶. En su origen, el autor y sus obras habían sido elementos decisivos para incluirlos como prohibidos, sobre todo, si estaban escritas en determinados idiomas y procedían de lugares donde las ideas heréticas eran aceptadas. Por ejemplo, las obras de Maquiavelo habían sido vetadas por primera vez en el Índice de 1583 y dos siglos más tarde seguían figurando, tal y como se refleja en el permiso otorgado a Juan Ramón Ores. Sin embargo, en las normas inquisitoriales de control sobre libros prohibidos

31 AMC/INQ/CB-0073.042. En el mismo documento en que se deniega la licencia a Pablo José de Silva, también se contesta negativamente a la solicitud realizada anteriormente por Domingo Huesterling.

32 AMC/INQ/CB-0073.041.

33 AMC/INQ/CB-0073.043. En su solicitud afirmaba que “después de haber obtenido en la Universidad de Alcalá de Henares el título de Dr. en Teología y teniendo gran interés en conocer la ciencia santa de la religión y después de haber estudiado griego (...). Que para el mejor desempeño de su profesión y estando en un lugar frecuentado de extranjeros de diferentes sectas y que no tiene licencia para leer libros prohibidos (...)”.

34 *Ibidem*.

35 AMC/INQ.315.050. Solicitó “el favor y la gracia de poder leer libros prohibidos, de la misma forma que se ha concedido a otros, guardando como pretendo guardar con toda exactitud, las disposiciones y reglamentos que rigen en esta parte”.

36 AMC/INQ/CB-0073.045, fol. 95.

también se relacionaban materias que pasaban casi sin control: Historia, Artes, Matemáticas, Astronomía, Navegación, Comercio, materia Militar, Medicina, Cirugía, entre otras. Ello no significaba que no hubiera vigilancia sobre estas ramas del conocimiento. De hecho, existían documentos de estas ciencias que también estaban prohibidos, sobre todo, los que provenían de determinados lugares de Europa y estaban escritos en lengua extranjera o ya figuraban en Índices anteriores³⁷. Como era habitual, la Suprema, cuando otorgaba la autorización, incluía una salvedad para aquellas obras que pudieran incluirse en futuros edictos sobre la materia solicitada. El hecho de que el Consejo confiriera el permiso no significaba que este fuera a perpetuidad y general. Al contrario, pasado algún tiempo era necesario pedir la revalidación del mismo³⁸. Era el propio interesado el obligado a hacerlo. Tanto la solicitud inicial como su revalidación debían ser instadas y razonadas por el interesado ante el tribunal de distrito más cercano. Posteriormente, ese tribunal reenviaría la solicitud a la Suprema para que fuera esta la que, en su caso, otorgara, denegara o revalidara el permiso. En la propia carta remitida por el médico del obispo, donde solicitaba la revalidación del permiso, aparecía una anotación en el margen izquierdo, escrita por los inquisidores canarios que indicaba “se remita al Sr. Inquisidor General”³⁹.

Cuando se concedía una licencia, en el propio documento se establecían ciertas precauciones que sus destinatarios debían cumplir. Siempre se hacía referencia a la necesidad de que “los libros se usaran con prudencia y cristiandad, teniéndolos siempre con la debida custodia y reserva para que no lleguen a manos de otra persona”⁴⁰. Es decir, la licencia era nominativa e intransferible, otorgada exclusivamente a la persona que la había solicitado y debía velar para que nadie más pudiera leer las obras para las que ella sí tenía permiso. Lo normal era que las obras permanecieran bajo llave. Además, se imponía la necesidad de presentar la licencia y el listado de los libros que estaban bajo su poder ante los inquisidores de distrito del lugar donde residía, “en donde dará razón de los libros que en cualquier tiempo tuviere prohibidos por el Santo Oficio con la circunstancia de que, no haciéndolo, no podrá usar de ella”⁴¹. Las obligaciones impuestas no terminaban ahí; tras su fallecimiento, el poseedor de la licencia debía dejar previsto que “los libros se entregaran indispensablemente al Santo Oficio

37 AMC/INQ/CB-0073.044, fol. 96. En el caso de la licencia otorgada al médico de cámara del Ilmo. Sr. Obispo, Juan Bautista Bandini Gotti, “se le concede licencia para que pueda tener y leer libros prohibidos por el Santo Oficio respectivo a su facultad de Medicina y Cirugía para su mayor erudición y adelantamiento en esta Ciencia, no siendo los exceptuados o que en adelante se exceptúen particularmente en los edictos del mismo, aún para los que tienen licencia (...)”.

38 AMC/INQ/CB-0073.044, fol. 96. Así lo hizo el 12 de noviembre de 1803, el mencionado Juan Bautista Bandini Gotti, al dirigirse al tribunal canario en los siguientes términos: “(...) que necesitando para mi adelantamiento en las ciencias y con particularidad en las ramas propias de mi profesión leer y retener aquellas obras que el Santo Oficio ha tenido a bien prohibir; y habiéndome concedido la del Índice del año 1788 la licencia de los libros prohibidos, como lo acredita el adjunto original que presento (...) merezca conseguir de la Suprema la revalidación del Decreto expresado a mi favor para leer y retener libros prohibido, del modo que se me concedió entonces o como tenga por conveniente hacer”. Este hace referencia en su escrito de revalidación al Índice de 1788; sin embargo, sabemos que en esas fechas no se publicó ningún Índice y que el que estaba vigente era el del año 1747. El siguiente correspondería al año 1790. Pudiera tratarse simplemente de un error del solicitante en relación a las fechas de los Índices, ya que la solicitud de revalidación es de 1803.

39 *Ibidem*.

40 AMC/INQ/CB-0073.045, fol. 95.

41 AMC/INQ/CB-0073.045, fol. 95.

o ministro suyo más cercano; lo que prevendría así a sus herederos y testamentarios”⁴². Por tanto, la posesión de la licencia significaba obtener el permiso para poseer y leer determinadas obras –en ningún caso un permiso absoluto sino restringido a determinados autores, materias y cuestiones–, la obligación de adoptar ciertas cautelas tales como evitar que los libros prohibidos llegaran a otras manos, guardarlos bajo llave e, incluso, tener previsto que en caso de ausencia o fallecimiento se entregaran al Santo Oficio por las personas designadas para ello, normalmente familiares del beneficiado de la licencia.

La tenencia ilícita de obras prohibidas

Cuando una persona tenía conocimiento de que alguien estaba en posesión de obras o mercancías prohibidas debía denunciarlo de forma inmediata al Santo Oficio. En caso de duda, existía la obligación de consultarles si determinada obra estaba prohibida o no, y remitirla para su análisis. En 1810, Nicolás Delgado Cáceres remitió desde Icod de los Vinos, en la isla de Tenerife, una obra titulada *Despertador cristiano político*, de Simón López, presbítero del oratorio de San Felipe de Nery, sobre los francmasones para su análisis por los inquisidores. Acompañaba a la obra la siguiente misiva:

“Habiendo leído el cuadernillo titulado *Despertador cristiano político*, por don Simón López, presbítero del oratorio de San Felipe de Nery sobre los francmasones me ha parecido conveniente remitirlo al Sto. Tribunal, a fin de que lo examine y reconozca si de su lectura podrá seguirse algún perjuicio a los fieles especialmente a los incautos, y que hasta ahora han ignorado la secta de dichos Franc-Masones, y que los mal inclinados podrán aficionarse en vista de los progresos que tan individualmente se demuestran por lo que muchos sujetos que también habían leído se han escandalizado.

Si esto no mereciere la aceptación de V. S. y no hubiere reparo en que corra dicho cuadernillo con otros ejemplares que lo devolveré a su dueño (...)”⁴³.

No entregar las obras prohibidas en el momento adecuado podía traer consecuencias, sobre todo a los impresores y libreros que por su oficio debían conocerlas. Así le ocurrió, en junio de 1804, al impresor Francisco de Paula Marina, al comparecer sin ser llamado para denunciar que Francisco Fallotino, mancebo de la botica, le había entregado “un libro a la rústica” titulado *Cuentos de la Fontaine*, escrito en francés, para que se lo encuadernara en dos tomos. Añadió que le había preguntado a Fallotino de qué trataba y este le había contestado que estaba prohibido por el Santo Oficio y que pertenecía a Honorato Ramón. El denunciante finalizó declarando que desconocía si el mancebo tenía licencia para leer libros prohibidos y que por eso lo denunciaba, “que lo hacía por descargo de su conciencia y no por odio”⁴⁴. Como era norma en el tribunal inquisitorial, unos días más tarde fue llamado nuevamente para que ratificara su denuncia ante la presencia de “dos honestas y religiosas personas”. Además, se le indicó que quedaba como testigo en la causa contra Francisco Fallotino. Seguida-

42 AMC/INQ/CB-0073.044, fol. 98.

43 AMC/INQ.316.003.

44 AMC/INQ.087.017.

mente, los inquisidores llamaron ante su presencia al mancebo, quién declaró que “presume que ha sido llamado por unos libros que han estado en su poder”⁴⁵. Dijo que se trataba de un tomo de los *Cuentos de la Fontaine*, en francés, impreso en París, y que no recordaba ni la imprenta, ni el impresor. Hay un dato que es oportuno reiterar: nos encontramos en los momentos posteriores a los hechos revolucionarios acaecidos en Francia, a punto de entrar en guerra con el país vecino, así que, cualquier obra que proviniera de este país era sospechosa de contener “expresiones escandalosas, ofensivas a la religión, al clero y a la Monarquía, cuya lectura podía ocasionar los más lastimosos estragos en los ánimos de los desprevenidos (...)”⁴⁶. En su declaración, Francisco Fallotino dijo que esa obra no era suya, que pertenecía a Honorato Ramón y que se la había devuelto hacía veinte días: “Que leyó algunos cuentos pero desconocía que estuvieran prohibidos. Que, si lo hubiera sabido, lo habría entregado al Santo Oficio. Que no leyó todos los cuentos porque algunos tenían expresiones impuras y que por eso los devolvió”. Cuando los inquisidores le comunicaron que había relación de que cierto sujeto, al preguntarle de qué trataba el libro, había respondido que estaba prohibido por el Santo Oficio, Fallotino respondió que se lo había dicho al impresor Francisco Marina. Que lo había hecho después de haberlo leído, pero que no estaba seguro de que estuviera prohibido, sólo que le parecía por algunas expresiones. Una vez remitidas las diligencias al fiscal, este ordenó que se iniciara la causa, tanto contra el impresor que sabía de antemano que los *Cuentos de Fontaine* estaban en el expurgatorio –por su condición de librero estaba obligado a conocerlo y a acudir ante los inquisidores desde el primer momento, no cuando ya había encuadernado los libros–, como contra Francisco Fallotino –también por haber leído libros prohibidos–, que sabiendo que lo estaban, había intentado engañar al tribunal. Quedaron demostradas las artimañas de ambos, al haber declarado que el libro era de Honorato Ramón, un francés residente en las islas que había partido para España hacía tiempo. Cuando el Santo Oficio pidió referencias sobre las costumbres de Honorato Ramón, se le informó que “se trata de un francés que se ha portado siempre de forma discreta, al contrario que otros compatriotas. Asistía con frecuencia y con decentes cristianos a las funciones de la Iglesia”⁴⁷. Además, se añadió que “algunos franceses que acudían a su casa, leían obras de Voltaire. Es ciudadano francés y goza de tales derechos que suscribió al nuevo Gobierno ante el cónsul de la Nación”⁴⁸. Unos meses más tarde, los inquisidores amonestaron a Francisco de Paula Marina, quien reconoció que había declarado que el libro lo tenía Honorato Ramón porque sabía que no podían ir contra él, pero que en realidad lo tenía Francisco Fallotino. Cuando amonestaron a este último, el Santo Oficio le advirtió que sabía que el libro estaba en su poder y no en manos del francés. Volvió a amonestársele por segunda vez y se le instó a que entregara el libro en el plazo de veinticuatro horas. A lo cual respondió: “Que no tenía los citados libros. Que los había entregado a Ramón Honorato como tenía declarado y que esa era la verdad bajo su juramento”. El sospechoso se mantuvo firme en su declaración y el tribunal, a pesar de

45 AMC/INQ.087.017.

46 AMC/INQ.315.027. Se trata de una serie de cartas enviadas a los comisarios de las islas de La Palma, El Hierro, La Gomera y Lanzarote en las que se comunicaba la prohibición de otra obra francesa denominada *Description del art de fabriquer les canons* y de la instrucción, también en francés, de cómo se separa el cobre del metal de las campanas.

47 AMC/INQ.087.017.

48 *Ibidem*.

no hallar los citados libros, siguió insistiendo en que los entregara, pero el caso no concluyó ahí. Cuatro años más tarde, en 1808, en plena guerra contra Francia, el inquisidor Borbujo pidió nuevamente que se recogiera la obra *Cuentos de Fontaine*, que se citara a Francisco Marina, ya que había tardado demasiado en denunciar, y que ante la presencia del inquisidor y su secretario se le amonestara por dicha omisión, previniéndole de que en el futuro fuera más exacto dando parte al Santo Oficio y que si reincidía en tales omisiones, actuaría sobre él con todo el vigor de Dios. Asimismo se convocó a distinta hora a Francisco Fallotino para ser igualmente amonestado. Finalmente, el inquisidor ordenó que se suspendiera y colocara en su letra, y que no se comunicara “a S. A. por las dificultades que ofrece la Guerra”⁴⁹. A pesar del tiempo transcurrido y de que la obra no se halló, el inquisidor nunca cejó en el intento de cumplir con sus obligaciones: localizar la obra y amonestar a los infractores.

Por último, no sólo existía la obligación de denunciar la posesión de obras prohibidas sino también su introducción. En 1801 compareció Juan Pereyra Pacheco para denunciar que había oído decir a Francisco Dezlu (*sic*), cónsul de Francia en la isla, que el capitán del barco *Las Panaderas*, Salvador Almeyda, en su último viaje había traído desde la América inglesa la obra *La Revolución de Francia* en varios tomos (14 o 18), y que había oído decir que se había vendido en la isla de Lanzarote. Siguiendo su *modus operandi*, el Santo Oficio citó al cónsul de Francia, Francisco Diglu (*sic*), quién declaró que era cierto y que lo había oído decir en la “portada de Triana”, a donde acudía todas las tardes y se juntaban diversas personas. Que por eso no podía acordarse de la persona que lo había dicho, ni menos el nombre de la embarcación que había arribado a Lanzarote, ni el de su capitán, ni tampoco quién había vendido y comprado la mencionada obra. Ante los datos tan poco concretos aportados por el testigo, el tribunal interrogó al capitán del barco, Salvador Almeyda, quien explicó que en su compañía había viajado como pasajero desde el puerto de Charleston, José Rocha –que finalmente resultó ser Ildefonso Larroche–, que había traído un baúl lleno de libros, sin que supiera cuáles eran; “que echó el baúl a tierra y que desconoce si el comisario de dicho puerto fue visitado”⁵⁰. En la ratificación de la declaración, el capitán añadió que José Rocha (en realidad Ildefonso Larroche), había embarcado para Cádiz en la fragata Morales. Tras las declaraciones realizadas en la sede del tribunal, en Las Palmas de Gran Canaria, se envió una comisión a Lanzarote para que investigara el caso y localizara los libros prohibidos. Según se deduce de la documentación conservada, tras las oportunas indagaciones comenzó el procedimiento contra Ildefonso Larroche por introducir libros prohibidos y estampas obscenas y se enviaron cartas a las inquisiciones de Sevilla y Cádiz, con el objeto de localizar los libros y al perseguido, sin que se lograra resultado alguno. La investigación de este caso fue larga y compleja. A pesar de todos los esfuerzos realizados, la Inquisición no logró su objetivo: detener a Ildefonso Larroche. El resultado de este proceso es acorde con la situación de deterioro y desgaste que sufría la Inquisición en ese momento final. El pueblo ya no sentía el temor reverencial de antaño hacia la Inquisición y esta había perdido gran parte de su eficacia. Realizaba grandes esfuerzos por cumplir con sus objetivos, pero ello no se reflejaba en la obtención de resultados. En definitiva, ya no era un tribunal poderoso y ello se traducía en la pobreza de sus resultados.

49 AMC/INQ.087.017.

50 AMC/INQ.212.009.

